



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

000663

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 05 NOV 2012

VISTO la Disposición del Señor Intendente del Parque Nacional Nahuel Huapi N° 00747/2009, mediante la cual se fijó la normativa que ordenaba las actividades recreativas y/o deportivas de montaña de los llamados GRUPOS ORGANIZADOS, modificando anteriores normativas en tal sentido y cuyas actuaciones han recaído en el Expediente N° 1571/2009 (EXP-PNA: 003963/2011) y;

CONSIDERANDO:

Que si bien la misma al momento de su elaboración fue pensada como una herramienta o instrumento eficaz y necesario que permitiría ordenar y encuadrar adecuadamente a los distintos grupos participantes y/o intervinientes en tal actividad; la experiencia recogida hasta el presente - al menos en términos de aplicación práctica y concreta - dejó al descubierto una serie de falencias e imprevisiones que terminaron complicando y dificultando aún más la situación que se pretendía corregir y ordenar.

Que el otorgamiento de dichas autorizaciones demandaba un trámite extra que terminaba generalmente resultando contraproducente y poco práctico, a raíz del tiempo de duración que ello implicaba, toda vez que las presentaciones de solicitudes de autorización se efectuaban sobre la fecha misma del arribo al Parque por parte de dichos grupos, sin mediar un tiempo prudencial y razonable de antelación, pese al hecho mismo de estar prevista esta obligación en la normativa (treinta días de anticipación)

Que por otra parte si bien los grupos adelantaban vía correo electrónico - conjuntamente con la solicitud de autorización - el resto de la documentación exigida por la Disposición N° 00747/2009, ello terminaba resultando de escasa utilidad no solo por el hecho mismo de no ser original la documentación, sino porque al momento de



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

000663

presentarse luego la versión original, ésta resultaba incompleta en la mayor parte de los casos - particularmente en la presentación de las Pólizas de Seguro - provocando una demora innecesaria en el trámite oportunamente iniciado, el que a su vez ya se encontraba condicionado por el escaso margen de tiempo existente entre la fecha de la solicitud de autorización y la fecha de arribo al Parque.

Que asimismo se pudieron observar marcadas asimetrías entre el tiempo de estadía de uno y otro grupo, que no se correspondía en muchos de los casos, con el tiempo real invertido en el trámite de autorización, por lo que resultaría conveniente adoptar determinadas previsiones al momento de iniciarse el trámite de autorización respectivo.

Que asimismo la experiencia práctica obtenida hasta el presente, demostró además que la normativa al estar exclusivamente direccionada hacia la actividad y la problemática de los grupos, terminaba dejando de lado el rol importante que cumplen los prestadores de servicios del Parque (con instalaciones fijas) que son en definitiva los destinatarios de muchas de estas actividades que desarrollan los grupos o contingentes.

Que por otra parte estos prestadores de servicios cuentan con una normativa específica contenida en la Resolución N° 240/2011 del Honorable Directorio de esta Administración, que regula la habilitación de la totalidad de las prestaciones de servicios propiamente dichos.

Que asimismo dentro del sector de prestadores de servicios se encuentran las llamadas Plantas de Campamentos Educativos pertenecientes a distintos establecimientos educacionales (públicos o privados), entidades religiosas, gremiales, etc.; así como los diferentes sitios de acampes convencionales (campings agrestes y organizados), utilizados en ambos casos como destino de muchos de estos "GRUPOS ORGANIZADOS".



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

000663

Que por otra parte, existen normas ya establecidas que regulan específicamente las actividades y/o establecen un ordenamiento de uso de los sitios, las cuales se detallan en el Anexo I de la presente.

Que en materia de seguros además, todos estos establecimientos se encuentran normados de acuerdo a lo que estipula la normativa específica en tal sentido (Resolución HD N° 218/2009), por la cual están obligados a contar con una Póliza de Responsabilidad Civil por un monto de PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL (\$ 230.000,00), precisamente para cubrir a los respectivos contingentes o grupos que concurren a dichos sitios no sólo por el alojamiento, si no también por el suministro de alimentos.

Que no resultaría necesario por lo tanto, la exigencia de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para dichos grupos o contingentes, en tanto estos no desarrollen actividades por fuera de dichos establecimientos que utilizan como lugar de destino o alojamiento.

Que para el caso en que se contemple desarrollar alguna actividad por fuera del establecimiento, los grupos deberán contar con una Póliza de Accidentes Personales de acuerdo a los montos establecidos en la Resolución N° 218/2009 del Honorable Directorio de esta Administración.

Que para el caso de ser excursiones tanto terrestres como lacustres, las mismas deberán realizarse a través de prestadores turísticos debidamente habilitados quienes a su vez ya cuentan con Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil y de Accidentes Personales.

Que a partir de los distintos niveles de dificultad que presentan los senderos habilitados para desarrollar esta actividad en particular, correspondería que previo a efectuarse la misma, los grupos deberán estar debidamente registrados en el Registro de



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

000663

Trekking del Parque, tal como lo determina el Artículo 4° de la Disposición N° 0742/2011 del Intendente del Parque Nacional Nahuel Huapi, ingresando para ello a la respectiva página de Internet del Parque Nacional Nahuel Huapi.

Que en virtud de poder garantizar un mínimo marco de resguardo y de seguridad individual para cada uno de los participantes componentes de los grupos o contingentes, resultaría necesario y conveniente que la organización de estos últimos contemplase la presencia de UN (1) Guía de Montaña por cada VEINTE (20) participantes; requiriéndose además UN (1) adulto - ya sea padre o docente - por cada DIEZ (10) integrantes del grupo.

Que en ese mismo marco además, los propios establecimientos o entidades organizadoras de los grupos, deberán por su parte garantizar para el caso de participantes menores de edad, las respectivas autorizaciones expedidas por los padres de los mismos previo a la conformación de los grupos o contingentes.

Que a los fines de poder contar con un conocimiento adecuado respecto de los grupos o contingentes que regularmente ingresan al Parque, estos últimos estarán obligados a informar a esta Intendencia ya sea formalmente mediante nota dirigida al titular de esta Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi, o en su defecto mediante correo electrónico toda vez que decidan ingresar al mismo.

Que por ende se torna necesario y conveniente contar con una normativa que guarde una perfecta y correcta relación con la realidad existente en este Parque Nacional.

Que en tal sentido resulta imprescindible y prioritario establecer en primer lugar una clara diferencia entre aquellos grupos que concurren o visitan el Parque con propósitos meramente turísticos o recreativos y los que lo utilizan como lugar para la práctica de actividades deportivas (sean competitivas o no), sociales, culturales, propagandísticas o de promoción, cursos de



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

000663

aprendizaje, etc., las cuales ya estaban contenidas y previstas en la Resolución N° 026/2006 del Honorable Directorio de esta Administración, y tipificadas o caracterizadas como "EVENTOS ESPECIALES".

Que por otra parte el concepto de "GRUPOS ORGANIZADOS" no puede quedar circunscripto a una actividad específica como la de montaña exclusivamente, habida cuenta que los grupos o contingentes organizados que regularmente concurren al Parque desarrollan también otro tipo de actividades como de acampe, educativas, etc.

Que en virtud de todas las razones expuestas hasta aquí, correspondería por ende excluir de las actividades asignadas a los llamados "GRUPOS ORGANIZADOS", todas aquellas prácticas o cursos de montaña llevadas a cabo generalmente por Fuerzas Armadas, Organismos de Seguridad, Instituciones o Asociaciones afines tales como Clubes de Montaña, Asociaciones de Guías de Montaña, Centros de Formación Especializados en Montañismo, Universidades, en el marco de sus programas de formación específicos.

Que aclarado este punto, a partir del dictado de la presente, debería entenderse y redefinirse la categoría de "GRUPOS ORGANIZADOS", como todos aquellos grupos y/o contingentes de personas provenientes de entidades públicas o privadas (sean religiosas o no), que concurren regularmente al Parque Nacional, a los fines de desarrollar actividades turísticas y/o recreativas varias (campamentismo, excursiones terrestres y lacustres, cabalgatas, bicicletas, etc., las que pueden incluir también aquellas que se realizan en la montaña tales como caminatas o "trekking") y que incorporen a su vez componentes educativos.

Que correspondería en consecuencia dejar sin efecto la Disposición N° 000747/2009, para dar lugar al dictado de una nueva normativa que regule y ordene todas las actividades que desarrollen



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

000663

los llamados "GRUPOS ORGANIZADOS" dentro del Parque Nacional, toda vez que concurren al mismo.

Que han tomado debida intervención, los Departamentos de Uso Público, de Conservación y Educación Ambiental y de Legal Técnica a través de su División Asuntos Jurídicos.

Que, la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos 1375/96.

Por ello,

EL INTENDENTE DEL PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI

DISPONE:

ARTICULO 1°.- DEJAR sin efecto por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, la Disposición N° 00747/2009 de esta Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi.

ARTICULO 2°.- DETERMINAR que a partir el dictado de la presente quedarán totalmente excluidas de las actividades asignadas a los llamados "GRUPOS ORGANIZADOS", todas las prácticas de formación o cursos de montaña llevadas a cabo generalmente por Fuerzas Armadas, Organismos de Seguridad, Instituciones o Asociaciones afines tales como Clubes de Montaña, Asociaciones de Guías de Montaña, Centros de Formación Especializados en Montañismo, Universidades, en el marco de sus programas de formación específicos los cuales deberán gestionarse de acuerdo a las Resoluciones 026/2006 y 079/2008 del Honorable Directorio de esta Administración, a través del "REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES EN JURISDICCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES".

ARTÍCULO 3°.- REDIFINIR a partir del dictado de la presente el concepto o categoría de "GRUPOS ORGANIZADOS", como todos aquellos grupos o contingentes de personas provenientes de distintas entidades públicas o privadas (sean religiosas o no), que concurren



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

000663

regularmente al Parque Nacional a los fines de desarrollar actividades turísticas y/o recreativas varias (campamentismo, excursiones terrestres, lacustres, caminatas de montaña o "trekking"), incorporando a su vez componentes educativos.

ARTICULO 4°.- ESTABLECER que para las actividades de acampe / pernocte, los grupos sólo podrán utilizar establecimientos autorizados para tal fin, quedando así excluidos los sitios establecidos como áreas de acampe libre y áreas recreativas de uso diurno.

ARTICULO 5°.- FIJAR que los grupos deberán ajustarse a las normas existentes que regulan específicamente las actividades y/o establecen un ordenamiento de uso de los sitios, las cuales se encuentran detalladas en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 6°.- DETERMINAR que para el caso en que los grupos lleven a cabo actividades por fuera de los establecimientos, deberán contar con una Póliza de Accidentes Personales de acuerdo a los montos establecidos en la Resolución N° 218/2009 del Honorable Directorio de esta Administración; copia de la cual deberá llevar consigo el responsable de cada grupo.

ARTICULO 7°.- ORDENAR que para el caso de ser la actividad elegida excursiones terrestres, así como lacustres, estas se realizarán a través de prestadores turísticos debidamente habilitados, quienes a su vez ya cuentan con Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil y de Accidentes Personales.

ARTICULO 8°.- FIJAR que para el caso de ser la actividad elegida, caminatas por senderos habilitados, en virtud de poder garantizar un mínimo marco de resguardo y de seguridad individual para cada uno de los participantes componentes de los grupos o contingentes, será obligatorio que la organización de estos últimos contemple la presencia de UN (1) Guía de Montaña por cada VEINTE (20)



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

participantes; requiriéndose además UN (1) adulto - ya sea padre o docente - por cada DIEZ (10) integrantes del grupo.

ARTICULO 9°.- DETERMINAR que atento a los distintos niveles de dificultad que presentan los senderos habilitados para desarrollar esta actividad en particular, previo a efectuarse la misma, los grupos deberán estar debidamente registrados sin excepción, en el Registro de Trekking del Parque, tal como lo determina el Artículo 4° de la Disposición N° 0742/2011 del Intendente del Parque Nacional Nahuel Huapi, pudiendo efectuarlo a través de la respectiva página de Internet del Parque Nacional Nahuel Huapi (www.nahuelhuapi.gov.ar); o en la oficina de informes más cercana.

ARTICULO 10°.- DETERMINAR que los establecimientos y/o entidades organizadoras de los grupos deberán por su parte garantizar para el caso de participantes menores de edad, las respectivas autorizaciones expedidas por los padres de los participantes, previo a la conformación de los grupos o contingentes.

ARTICULO 11°.- FIJAR, que a los fines de poder contar con un conocimiento adecuado respecto de los grupos o contingentes que ingresan al Parque, estos últimos estarán obligados a informar con antelación a través de una nota dirigida al titular del Parque Nacional Nahuel Huapi, pudiendo adelantarse por correo electrónico (usopubliconh@apn.gov.ar), la fecha de ingreso, lugar de pernocte, cantidad de participantes y actividades previstas.

ARTICULO 12°.- REGÍSTRESE. Tomen conocimiento los Departamentos de Uso Público, de Conservación y Educación Ambiental, de Legal y Técnica y de Guardaparques Nacionales, quien a su vez notificará a sus respectivas Unidades Operativas. Cumplido gírense las presentes actuaciones nuevamente al Departamento de Uso Público para la prosecución del trámite.

DISPOSICION N° 000663


Gago DAMIAN H. MUJICA
INTENDENTE A/C
Parque Nacional Nahuel Huapi



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

000663

ANEXO I

NORMAS VIGENTES QUE REGULAN ESPECIFICAMENTE LAS ACTIVIDADES Y/O ESTABLECEN UN ORDENAMIENTO DE USO DE LOS SITIOS:

1. Disposición Nahuel Huapi N° 100/1999 - Prohibición Fuegos fuera de sitios habilitados.
2. Disposición Nahuel Huapi N° 915/2004 - Categorización Sendas de Zona Sur.
3. Disposición Nahuel Huapi N° 835/2005 - Categorización Sendas Zona Norte.
4. Disposición Nahuel Huapi N° 921/2005 - Criterios Áreas Remotas y Seguridad.
5. Disposición Nahuel Huapi N° 90/2009 - Senderos y Caminos Internos Isla Victoria.
6. Disposición Nahuel Huapi N° 590/2008 - Clasificación Niveles Dificultad Circuitos.